



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-035-025-2018-00296-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA CECILIA PRADA</b>
<b>Demandada</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **María Cecilia Prada**, a través de apoderado judicial, deprecia la Declaratoria de **NULIDAD** de las Resoluciones RDP No. 012579 del 18 de marzo de 2016, RDP 021741 del 08 de junio de 2016 y RDP 022410 del 30 de junio de 2016 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente, como consecuencia del deceso del señor CESAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, causante de la prestación.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó reconocimiento de la pensión sustitutiva, a partir del 25 de noviembre de 2015, en calidad de compañera permanente, a pagar los intereses moratorios y la condena en costas.

**a. Fundamentos fácticos**

1. Manifestó la demandante que convivió con el causante César Rodríguez González en unión marital de hecho desde febrero de 1980 hasta el 25 de noviembre de 2015 en la calle 36 bis S 3-25, manzana 65 y de la referida unión marital procrearon 3 hijos a saber, Oscar Javier, Yuri Milena, y Yuc Yaqueline Rodríguez Prada.
2. El 08 de agosto de 2000, le reconocieron pensión de jubilación al señor César Rodríguez González mediante la Resolución 014634, por parte de la UGPP.
3. El 25 de noviembre de 2015, falleció el señor César Rodríguez González, en la ciudad de Villavicencio Meta.
4. El 13 de enero de 2016, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, la cual fue atendida por medio de la Resolución 012579 del 18 de marzo de 2016 de manera negativa en atención a que el causante acreditaba un matrimonio con la señora Luz Dayana González de fecha 05 de diciembre de 2013 lo que impedía la demostración de convivencia entre una y otra.
5. Frente a la anterior decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones 021741 del 08 de junio de 2016 y RDP 022410 del 30 de junio de 2016, respectivamente, confirmando la decisión inicial.
6. Manifestó la demandante, que el causante era quien asumía mensualmente los servicios públicos y era ella quien lo acompañaba a las diferentes citas médicas en la EPS Saludcoop y para el procedimiento hemograma de fecha 23 de octubre de 2015 manifestó que convivía en unión libre con la demandante.

#### **b. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos 1, 5, 6, 25, 26, 39, 51, 74.

**Legales:**

Ley 100 de 1993

Ley 797 de 2003

Ley 545 de 1990

### **c. Concepto de violación:**

Consideró vulnerados derechos constitucionales alegados con la expedición de los actos acusados, desconociendo el derecho que recae en la compañera permanente, equiparables a los que surgen del vínculo matrimonial en virtud del derecho a la igualdad.

Sostuvo que, de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, las cuales exponen claramente los requisitos que deben reunir quienes pretendan solicitar la sustitución pensional, la actora teniendo en cuenta las calidades de compañera permanente esta legitimada para solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **3.1. UGPP**

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y manifestando que la legislación aplicable es la contenida en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 teniendo en cuenta la fecha de la muerte y en esa medida tanto cónyuge como compañera permanente están obligadas a demostrar la convivencia con el causante dentro de los cinco años anteriores a la muerte de manera continua, aspecto que en el presente caso no se demuestra.

### **3.2. LITISCONSORTE NECESARIO – Olga Lucia Ladino Chingate**

Mediante curador *adlitem* la señora **Olga Lucia Ladino Chingate** contestó la demanda en la que se refirió a cada uno de los hechos, en cuanto a las pretensiones manifestó que se limitaría a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

Trajo a colación la normativa aplicable contenida en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, concluyendo que para el caso concreto deberá probarse la convivencia y el tiempo de la misma en cada caso, para así dar lugar al reconocimiento así sea en partes proporcionales de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales

expuestos en la sentencia C-336 de 2014 de la Corte Constitucionales y de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL 4099-2017, Rad. – No. 34785 y sentencia CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445.

### **3.3. LITISCONSORTE NECESARIO – Luz Dayana González**

Contestó la demanda en tiempo oponiéndose a las pretensiones y refiriéndose a cada uno de los hechos

Sostuvo que los actos acusados fueron expedidos conforme a derecho toda vez que el ente de previsión no erró al negarle el derecho a la demandante, por cuanto la misma no acreditó haber convivido con el señor César Rodríguez González los cinco años anteriores a su muerte y por ello no puede reconocérsele el derecho pensional

Adujo que existen una serie de documentos aportados por la demandante que no acreditan que la misma haya convivido con el causante los cinco años ya indicados. A su turno, en un documento en particular que pareciera pretende constituir un derecho que no le asiste lo que haría pensar que se está actuando de mala fe; dicho documento es una declaración extra-juicio realizada en la notaría 7 del circuito judicial de Bogotá de fecha 19 de enero de 2016, documento en el que solo consta la declaración de la demandante, por tanto, no es un documento que permita soportar per se la convivencia de los cinco años que exige la norma en cita pues es un documento en el que únicamente declara determinada cosa la parte actora sin que la misma se soporte en prueba suficiente que acredite lo declarado.

Sostuvo, que como consta en las documentales que obran en el expediente como lo es el registro civil de matrimonio entre la causante y la señora Luz Dayana, expedido por la notaría 54 del circuito notarial de Bogotá D.C., la pareja llevaba conviviendo desde el 24 de marzo de 2012 y el 5 de diciembre de 2013 deciden unirse bajo el vínculo de matrimonio, compartiendo techo y lecho desde ese día hasta el momento del fallecimiento del causante, a su turno, la demandante fue beneficiaria en materia de salud del señor César González Rodríguez siendo este quien velaba por el bienestar de mi mandante y siendo esta última quien lo acompaña a sus chequeos médicos y estuvo pendiente de su salud procurando su bienestar hasta el día de su muerte, por lo anterior, queda probado que la única persona que convivió y auxilió al

señor César Rodríguez González hasta el momento de su fallecimiento en el año 2015 fue la señora Luz Dayana González Jiménez y no la demandante.

**4. Pruebas obrantes en el expediente.** Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

#### **4.1 Parte demandante**

- Registro civil de defunción del Señor Cesar González Rodríguez y cédula de ciudadanía (fl. 9, 11-001)
- Cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 10-001)
- Declaración extra juicio de la demandante (fl. 13, 14-001)
- Registros civiles de nacimiento de Oscar Javier, You Jaqueline y Yuri Milena Rodríguez Prada (fl. 15-21-001).
- Desprendibles autorizaciones de servicios médicos (fl. 21-35-001)
- Certificado de libertad del predio registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-821338 (fl. 36-41-001)
- Copia recibos pago impuesto (fl. 21-35-001)
- Historia clínica del causante (fl. 44-45-001)
- Recibos de servicios públicos y de compras (fl. 46-50-001)
- Desprendibles pago pensión (fl. 52-53-001)
- Radicados ante la UGPP (fl. 30-001)
- Resolución RDP 012579 del 18 de marzo de 2016 (fl. 56-60-001)
- Recurso de reposición y apelación (fl. 61-001)
- Resolución RDP 021741 del 8 de junio de 2016 (fl. 56-60-001)
- Resolución RDP 024410 del 30 de junio de 2016 (fl. 71-60-001)
- Declaración juramentada de Jorge Enrique González Forero (fl. 76-001)
- Declaración juramentada de Jaquelin Rodríguez Prada (fl. 78-001)
- Declaración juramentada de María Primitiva Rodríguez González (fl. 80-001)
- Fotografías (fl. 83-100-001)

#### **4.2 Parte accionada UGPP**

- Antecedentes administrativos (carpeta anexos)

#### **4.3 Litisconsorte necesario Olga Lucia Chingate**

- Solicitud radicada ante la UGPP de fecha 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se solicita expediente administrativo del señor CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ y copia de la solicitud realizada en fecha 20 de enero de 2017, por la señora OLGA LUCIA LADINO CHINGATE en su totalidad.

#### **4.4 Litisconsorte necesario Luz Dayana González**

- No allegó pruebas

### **5. En el trámite del proceso**

#### **5.1. Interrogatorio de parte de María Cecilia Prada<sup>1</sup>**

#### **5.2. Testimonios audiencia pruebas<sup>2</sup>**

YUCK YAQUELINE RODRÍGUEZ PRADA  
MARÍA PRIMITIVA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
SANDRA MILENA VARGAS RAMÍREZ

#### **5.3. Testimonios continuación audiencia pruebas<sup>3</sup>**

ALEXANDER RODRÍGUEZ CALDERÓN  
ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN  
JULIO CESAR RODRÍGUEZ CALDERÓN

### **6. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo considerando que se ha demostrado de manera fehaciente que la señora MARIA CECILIA PRADA, mantuvo una relación de pareja estable y duradera con el causante de la pensión CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), quien falleció el 25 de noviembre de 2015.

Indicó que en la historia clínica, claramente se corrobora que quien acompañaba a las citas médicas al señor CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), era la señora MARIA CECILIA PRADA, en cuanto a que el señor CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), era quien la referenciaba como “acudiente” al momento de

---

<sup>1</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0969b3f9-e7db-4cd0-ac94-189bc02f3a84?vcpubtoken=ed7fd174-b0fc-4642-b30b-ca011628a10b>

<sup>2</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0969b3f9-e7db-4cd0-ac94-189bc02f3a84?vcpubtoken=ed7fd174-b0fc-4642-b30b-ca011628a10b>

<sup>3</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/45955293-129e-46a2-9b58-31bbf558fa5b?vcpubtoken=153f5e8d-af42-430d-8296-cab743d7d7fc>

acudir a las consultas, siendo ella quien brindaba su acompañamiento en citas médicas, trámites para el reclamo del pago de la pensión.

Consideró que se ha acreditado la dependencia económica que tenía con el causante, lo cual se evidencia en haber compartido gastos, en vigencia de la Unión Marital de Hecho, en haber vivido bajo el mismo techo, y en la cual se procreó con el señor CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) tres hijos OSCAR JAVIER RODRIGUEZ PRADA, YURI MILENA RODRIGUEZ PRADA Y YUC JAQUELINE RODRIGUEZ PRADA.

Sostuvo que El señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ PRADA hijo del causante, cuenta con 41 años de edad, la señora YURI MILENA RODRIGUEZ PRADA cuenta con 39 años de edad, y la señora YUC JAQUELINE RODRIGUEZ PRADA cuenta con 36 años de edad, hecho que demuestra que la unión entre y permaneció estable y duradera desde el mes de febrero de 1980, año de nacimiento del señor OSCAR RODRIGUEZ hasta el 25 de noviembre de 2015, fecha de fallecimiento del señor CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.).

#### **6.1. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

Presentó alegaciones finales indicando que dentro del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se observa la falta de acreditación de los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento del mentado derecho, como se procede a verificar con cada una de las reclamantes

Respecto de la señora MARIA CECILIA PRADA se tiene que, del material probatorio obrante no se logra acreditar que la demandante compartiera lecho, techo y mesa con el causante dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento. En interrogatorio de parte rendido en audiencia de pruebas la hoy actora manifestó que mantenía una relación de apoyo mutuo con el causante, y que vivía de manera permanente con él, sin embargo, también manifestó que el mismo viajaba seguidamente a Acacias Meta, que se dedicaba a la finca raíz, pero no conocía ninguno de sus negocios de manera personal.

Sostuvo que los 3 hijos del primer matrimonio del causante indicaron que no conocían a la demandante. Que fue hasta el sepelio y el posterior proceso de sucesión cuando se enteraron de la existencia la misma. Tal es así, que el señor ALEXANDER

RODRIGUEZ CALDERÓN, indicó que siempre vivió con sus padres, que en el año 2004 murió su madre y que a partir de dicha fecha convivió de manera permanente con el causante, en el barrio San Martín, Localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá. Que en el año 2006 compró una casa con la señora OLGA CHINGATE, y que el mismo pernoctaba entre las dos residencias

Sostuvo que no se arriba documental alguna que permita verificar dicha convivencia, pues el simple hecho de haber procreado dos hijos no es prueba fehaciente de la comunidad de vida que debe configurarse para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes

Respecto de la señora LUZ DAYANA JAIME, no se allegó material probatorio alguno tendiente a demostrar la convivencia de la vinculada con el causante, tampoco puede extraerse la misma de ninguna testimonial rendida, pues todos los testimonios se dirigieron a indicar que conocieron el matrimonio celebrado hasta el eventual proceso de sucesión llevado a cabo por las partes.

Respecto de la señora OLGA LUCIA LADINO, se logró acreditar, que la misma convivió con el causante solamente hasta el año 2012, así lo ratificaron cada uno de los testigos citados al proceso oficiosamente por el juzgado de conocimiento, pues indicaron de manera inequívoca que el causante vivió en Acacias Meta con la vinculada, que habían establecido una comunidad de vida, en la que inclusive decidieron adquirir un bien inmueble, pero que la relación terminó por una supuesta infidelidad de la misma.

## **6.2. Litisconsorte necesario, Luz Dayana González**

Presentó alegatos de conclusión indicando que, al revisar el material probatorio, principalmente los documentos y los testimonios, se avizoran serias contradicciones que logran concluir que la demandante no convivió esos cinco años con el señor César y por ello no cumple los requisitos legales para que le sea sustituida la pensión de este.

Indicó que del interrogatorio de parte se deduce claramente que la demandante actualmente se encuentra pensionada situación que no acompasa con la manifestación de la demandante relacionada con la dependencia económica.

Sostuvo que del interrogatorio se desprende que la actora no supo las razones de la muerte del señor César y contrastando tal declaración con los testimonios de los hijos del primer matrimonio del señor César quienes sí estuvieron en los últimos momentos de su señor padre, se concluye que la señora María Cecilia Prada no convivió con el demandante los últimos 5 años anteriores a su muerte.

Manifestó que, respecto de los testimonios de los hijos de la demandante, estos fueron contradictorios entre estos y la declaración de la demandante, esta última, no conocía los problemas de salud que tenía el señor César, no conocía su origen, su procedencia y tampoco vivía con él de manera continúa compartiendo techo y lecho.

Los testimonios de los 3 hijos del primer matrimonio del causante fueron bastantes contundentes sumando el hecho de que fueron imparciales y no tienen ningún interés en el proceso pues no hace parte de este. Alexander, Alberto y Julio César fueron coincidentes en indicar que el causante tenía muchas mujeres y bastantes aventuras, que mantenía su domicilio entre el llano y Bogotá, que sabían que este tuvo hijos con María Cecilia Prada pero que él no convivía con ella y que la demandante no estuvo en el velorio ni entierro del señor César. Así mismo, indicaron que los gastos funerarios del causante fueron pagados por el hermano mayor el señor Julio César y que en los últimos momentos de su señor padre, estuvo Alexander, con quien tuvo una estrecha relación desde la muerte de la primera esposa del señor César, en el año 2004.

### **6.3. Litisconsorte necesario, Olga Lucia Chingate**

Alegó de conclusión indicando que conforme a lo expresado en los testimonios rendidos al despacho, se informó que hubo una convivencia entre el señor CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ y la señora OLGA LUCIA LADINO , pues como fue expuesto por parte de los hijos del primer matrimonio del señor CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ, que la conocieron, compartieron en diferentes oportunidades con ella e incluso uno de ellos vivió en su mismo techo por un tiempo prolongado, por lo que se puede concluir que existió una relación y por ende convivencia, por tanto solicita sea analizado este aspecto en la sentencia.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si la señora MARÍA CECILIA PRADA, en calidad de compañera permanente del fallecido CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ, tiene o no derecho a que se le sustituya la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de noviembre de 2015, o si por el contrario, ese derecho está en cabeza de la señora LUZ DAYANA GONZÁLEZ quien afirma ser la esposa por haber contraído matrimonio o de la señora OLGA LUCIA LADINO CHINGATE en calidad de compañera permanente y en consecuencia a pagar el retroactivo a que haya lugar.

## **2. Solución al problema jurídico planteado.**

### **3. Régimen legal aplicable.**

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el sistema de seguridad social integral (régimen general), en lo relacionado con el régimen de pensiones, cuyo objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Es bien sabido que la norma aplicable en materia de sustitución de pensión es la vigente a la muerte del causante, en ese orden como quiera que la fecha de fallecimiento del causante Quintero Ramírez fue el 17 de mayo de 2015, la norma llamada a regir la materia es la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone cuáles son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en lo que concierne a la compañera o compañero permanente, en su literal a) estableció:

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

De conformidad con lo expuesto cuando, como en el presente asunto, se suscita el debate en torno a si la o las compañeras o compañeros permanentes son beneficiarios en forma vitalicia de la sustitución pensional del finado que tenía pensión de jubilación reconocida con sociedad conyugal vigente, probatoriamente será necesario establecer: si a la fecha del fallecimiento del causante dicha compañera o compañero permanente tenía 30 o más años de edad; si la compañera o compañero permanente sobreviviente, acreditó que sostuvo vida marital o convivencia efectiva con el causante para el momento del deceso, que implicó vocación de estabilidad y permanencia con el occiso hasta su muerte; y si esa convivencia efectiva lo fue durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

En caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente, la ley contempló expresamente que el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. No obstante, la Corte Constitucional al estudiar dicha regla, mediante sentencia C-1035 de 2008, declaró su exequibilidad en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 17001-23-31-000-2010-00295-01(2564-14), en este aspecto consideró:

Esta corporación ha manifestado que en caso de controversia, el criterio para definir será el material, esto es, deberá valorarse la convivencia y el apoyo mutuo al momento de la muerte del pensionado:

El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, **por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la**

**sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.**<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto)

Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.<sup>5</sup>

Ahora bien, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional o de la asignación de retiro, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o pensionado al grupo familiar, y por ende evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.” (Se subraya)

En relación con la convivencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha indicado que abarca el acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común como cimiento del concepto de familia al tiempo que

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Radicación número: 68001-23-15-000-2001- 02594-01(0638-08)- Actor: Herminda Flórez Jaimes- Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro- Bogotá D.C., 30 de julio de 2009.

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez- Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00877- 01(1676-11)- Actor: Camila del Carmen Jiménez de Sanclemente- Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2012.

<sup>6</sup> Sentencia Consejo de Estado del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), radicado 23001-23-33-000-2014-00074-02(6180-18)

frente al requisito de los 5 años de convivencia ha indicado que es necesario acreditar la vocación de estabilidad y permanencia, excluyendo del reconocimiento aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado, veamos:

En relación con la prueba de la convivencia efectiva con el causante, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:<sup>18</sup>

[...] La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’.<sup>20</sup> [...].

**Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación<sup>21</sup> ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de**

protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».

Asimismo que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

En este orden, se observa que la exigencia de ese requisito busca evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación. (Negrilla fuera de texto)

#### 4. Caso concreto

En el presente caso, conforme al caudal probatorio allegado al expediente, se tiene que por medio de Resolución 014634 del 08 de agosto de 2000 la extinta Cajanal le reconoció una pensión de jubilación al causante César Rodríguez González (archivo 76 carpeta anexos cd folio 142 antecedentes administrativos).

El 05 de diciembre de 2013 contrajo matrimonio con la señora Luz Dayana Jiménez González (archivo anexos, antecedentes administrativos CD folio 241).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

12

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** Indicativo Serial **6279089**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Clase de Oficina:	Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/> 54	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Insp. de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A	6	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
<b>COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.</b>									
Datos del matrimonio									
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio									
<b>COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ</b>									
Fecha de celebración					Clase de matrimonio				
Año	2013	Mes	D I C	Día	05	Civil	<input checked="" type="checkbox"/>	Religioso	<input type="checkbox"/>
Documento que acredita el matrimonio									
Tipo de documento			Número			Notaría, juzgado, parroquia, otra			
Acta religiosa	Escritura de protocolización		<input checked="" type="checkbox"/>	2789		NOTARÍA 54			
Datos del contrayente									
Apellidos y nombres completos									
<b>RODRIGUEZ GONZALEZ CESAR.</b>									
Documento de identificación (Clase y número)									
<b>CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 371.407 DE SAN BERNARDO.</b>									
Datos de la contrayente									
Apellidos y nombres completos									
<b>GONZALEZ JIMENEZ LUZ DAYANA.</b>									
Documento de identificación (Clase y número)									
<b>CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 20.887.115 DE SAN BERNARDO.</b>									

El señor César Rodríguez González falleció el 25 de noviembre de 2015, en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta (archivo 002):

3

  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**      Indicativo Serial      08796239

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA		META			VILLAVICENCIO		
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
RODRIGUEZ GONZALEZ CESAR							
Documento de identificación (Clase y número)							
CC. NO. 371.407							
Datos de la defunción							
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA		META			VILLAVICENCIO		
Fecha de la defunción							
Año	2015	Mes	NOV	Día	25	Número de certificado de defunción	
				Presunción de muerte		71315726-8	
Juzgado que profiere la sentencia							
Fecha de la sentencia							
Documento presentado							
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>				Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>			
Nombre y cargo del funcionario							
AYALA CORREDOR MAURICIO							
RP. NO. 4521							

El 19 de enero de 2016<sup>7</sup>, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente (fl. 56 archivo 002).

Por medio de la Resolución 012579 del 18 de marzo de 2016, se resolvió la petición de manera negativa (fl. 56 archivo 002).

Frente a la anterior decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 60 archivo 002).

A través de las Resoluciones 021741 del 08 de junio de 2016 y RDP 022410 del 30 de junio de 2016, respectivamente, confirmando la decisión inicial (fl. 63 y 70 archivo 002).

La demandante en su condición de compañera permanente alega la convivencia con el causante desde febrero de 1980 hasta el 25 de noviembre de 2015, y allega los registros civiles de nacimiento de Oscar Javier, You Jaqueline y Yuri Milena

<sup>7</sup> Por voces de la Resolución 012579 del 18 de marzo de 2016

Rodríguez Prada, el primero reconocido por el causante y las demás procreadas con aquel (fl. 15-21-001).

Pues bien, para la solución del caso en estudio se hace imperativo determinar el aspecto de la convivencia, para ello, de entrada, se debe manifestar que del caudal probatorio arrimado al proceso no es posible para el Despacho llegar al convencimiento de los cinco (5) años de convivencia entre la demandante y el causante, como tampoco la convivencia sostenida con la señora Luz Dayana González y la señora Olga Lucia Ladino Chingate.

Si bien es cierto la parte actora allegó declaraciones extrajuicio de Jorge Enrique González Forero, Yuc Jaqueline Rodríguez Prada y María Primitiva Rodríguez González, en la etapa probatoria propia del presente medio de control, se tuvo la oportunidad de escuchar a las dos últimas, a Sandra Milena Vargas Ramírez y a los señores Alexander Rodríguez Calderón, Alberto Rodríguez Calderón Y Julio Cesar Rodríguez Calderón.

De las declaraciones rendidas avizora el Despacho varias contradicciones entre lo manifestado por la demandante en la declaración de parte y lo manifestado por los señores Alexander Rodríguez Calderón, Alberto Rodríguez Calderón y Julio Cesar Rodríguez Calderón, hijos del causante en el primer matrimonio y la documental allegada.

Manifestó la demandante en relación con la muerte del causante:

**Preguntado:** Como fue el tema de la muerte en la salud

**Contesto:** Le empezó aquí en Bogotá y luego viajó a Acacías y allá murió

El señor Julio Cesar Rodríguez manifestó al respecto:

**Preguntado:** Como fue la muerte con su padre

**Contesto:** El falleció en Villavicencio

**Preguntado:** Murió de inmediato o fueron varios días

**Contesto:** No él estuvo hospitalizado y con él estaba Alexander

**Preguntado:** Alguien más se presentó

**Contesto:** No

El señor Alberto Rodríguez Calderón al respecto sostuvo:

**Preguntado:** Que paso en los momentos previos a la muerte de su padre

**Contesto:** Estuvo en Bogotá, luego viajo a Acacías lo hospitalizaron, lo trasladaron a Villavicencio y falleció

El señor Alexander Rodríguez Calderón sostuvo sobre el particular:

**Preguntado:** Como fue la muerte de su papá

**Contesto:** Tuvo problemas siempre de corazón, murió el miércoles 25, el viernes anterior se despidió de mí, el domingo entro a urgencias a Saludcoop de Acacias, luego lo trasladaron a Villavicencio y Orlaron Parra el sobrino me llamó para que fuera; pedí permiso al trabajo allá llegue el martes, hable con él y el médico me dijo que estaba muy enfermo, hable con él y me pidió que fuera a recoger cuatrocientos mil pesos para que la muchacha de la casa con la que él vivía en Acacias no los cogiera y murió a las 4 de la mañana.

La señora Yuc Jaqueline Rodríguez Prada, hija de la demandante indicó al respecto:

**Preguntado:** Cuando se murió su padre

**Contesto:** 25 de noviembre de 2015

**Preguntado:** En donde murió

**Contesto:** En Villavicencio, la urgencia se le presentó en Acacías y lo trasladaron a Villavicencio

A su vez el registro civil de defunción es claro en determinar que el causante falleció en la ciudad e Villavicencio, aspecto que como se observa genera total contradicción entre lo manifestado por la actora y los testigos.

En cuanto al traslado del cuerpo y gastos del funeral la demandante indicó la demandante:

**Preguntado:** Como se pagó los gastos funerarios

**Contesto:** Con mi hija Yaqueline y yo

El señor Alexander Rodríguez Calderón sostuvo sobre el particular:

**Preguntado:** Quien asumió los gastos de entierro

**Contesto:** Recuerdo que fue a través de mis hermanos, pero no recuerdo

La señora Yuc Jaqueline Rodríguez Prada, hija de la demandante indicó al respecto:

**Preguntado:** Como fue el funeral

**Contesto:** Nosotros, hicimos traer el cuerpo para que fuera velado en los olivos

El señor Alberto Rodríguez Calderón al respecto sostuvo:

**Preguntado:** Sabe quién pago los gastos de funeral

**Contesto:** El seguro de mi hermano, de hecho, yo lo tenía asegurado, pero perdí ese seguro y seguimos con el seguro de mi hermano

Por su parte Julio Cesar Rodríguez manifestó al respecto:

**Preguntado:** Usted pago las exequias

**Contesto:** Si con coosepark

**Preguntado:** Quien trajo los restos

**Contesto:** El seguro

Ahora bien, en relación con la convivencia si bien la demandante manifiesta haber convivido con el causante César Rodríguez de 1980 al 2015, lo probado dentro del expediente es que dicha convivencia no se enmarcó dentro de los postulados de la permanencia, la asistencia mutua propia de una relación marital por cuanto es claro de las declaraciones de Julio Cesar, Alberto y Alexander hijos del causante en su primer matrimonio y de la señora Sandra Milena Vargas Ramírez que el señor César Rodríguez González q.e.p.d, convivió con la señora Luz Dayana González desde el 2012 y con la señora Olga Lucía Ladino hasta el año 2012, esto es, 3 años anteriores a su muerte, y sobre dicha relaciones se indicó:

Alexander Rodríguez Calderón sostuvo:

**Preguntado:** Usted es hijo de quien

**Contesto:** Del causante Cesar Rodríguez y de la señora Aracelly Calderón

**Preguntado:** Vivian juntos, Vivian aparte para la fecha del fallecimiento de su padre y unos 10 años antes

**Contesto:** Si siempre he vivido con mis padres, mi mamá murió en el año 2004 y de ahí en adelante con mi padre en la misma casa hasta la fecha de su muerte

**Preguntado:** Esa casa donde es

**Contesto:** En el Barrio san Martín, Localidad de San Cristóbal arriba del 20 de julio

(..)

**Preguntado:** Que paso después de la muerte de su madre

**Contesto:** Mi papá quedó viudo, continuó viviendo en el barrio san Martín, luego conoció una señora en el Guamal Meta y en el 2005 - 2006 compro una casa en acacias y convivía con la señora Olga Chingate, pero él iba una semana allá y venía Bogotá.

(...)

**Preguntado:** Esa señora Olga que clase de relación era

**Contesto:** Pues era estable, al punto que compro una casa allá

**Preguntado:** Venía a Bogotá

**Contesto:** Si en Acacias estaba 15 días y venía a Bogotá, aquí tenía su sitio médico y de negocios, del 2005 al 2015 estuvo viajando Bogotá, Acacias, tanto así que se enfermó en Acacias y murió en Villavicencio

**Preguntado:** Que otros eventos importantes hubo

**Contestó:** Yo me quedé varias veces en la casa donde vivía con la señora Olga, como 8 meses. Tenía mucho conflicto con esa señora, temas de comisaría

**Preguntado:** Tenía mucha cercanía con usted su padre

**Contesto:** Si, con Olga vivió hasta el 2012, se separaron por infidelidad de Olga, mi papá vendió esa casa donde vivía con Olga y compro otra y allí vivía con otra muchacha de 20 años o 22

(...)

**Preguntado:** Su papá no le hablo de la demandante María Cecilia Prada y que tenía una relación y con Luz Dayana González

**Contestó:** No tampoco, a la demandante la conocí en el entierro. A Luz Dayana si la conocí en una ocasión un domingo, ella es un familiar lejano de mi papá de San Bernardo Cundinamarca, la conocí cuando tenía 18 años y luego un domingo, una vez vino hacer aseo a la casa, pero jamás me comento que se había casado con ella, luego de su muerte supe que se había casado con ella

Alberto Rodríguez Calderón indicó:

**Preguntado:** Que sabe de la convivencia de su padre con las diferentes mujeres

**Contesto:** Falleció mi madre, nos enteramos de una nueva familia, supe de la convivencia con Olga compartimos con ella y ya luego de muerto en el proceso de sucesión nos enteramos de Dayana

**Preguntado:** Como se enteraron

**Contesto:** Por una demanda de sucesión

**Preguntado:** Como fue la partición ahí

**Contestó:** Una casa quedó para ella el resto de bienes para los hijos restantes

**Preguntado:** La abogada les indicó que por la convivencia ella tenía derecha a ciertos bienes

**Contesto:** No, Convivencia no hubo, mi padre vivía solo, y con mi hermano Alexander en el barrio San Martín y de ahí viajaba a Acacias.

(...)

**Preguntado:** Acompañó a su padre a Guamal o acacias

**Contesto:** Si de paseo

**Preguntado:** A donde llegaban, tenía vivienda

**Contesto:** A la casa de un piso que compartía con Olga luego de separarse de ella compro otra

**Preguntado:** Que paso con Olga

**Contestó:** Se separaron por infidelidad de Olga

(...)

**Preguntado:** Porque es tan enfático en aseverar la convivencia con Olga Ladino, cuanto tiempo los vio

**Contesto:** Porque los vi, fui a la casa donde Vivian, luego hasta dos años antes de la muerte se separaron

**Preguntado:** Porque fue tan notoria la separación con Olga

**Contesto:** Porque a partir del evento de la comisaria de familia que lo iban a matar él nos lo conto que ella le era infiel y que se iba a separar

**Preguntado:** En la otra casa que compro con ocasión de la separación de Olga que otra persona había que conviviera con su padre

**Contesto:** Siempre solo, pero ya al final con una mujer de 20 años y un niño, luego de la muerte

Julio Rodríguez Calderón, indicó:

**Preguntado:** Que paso en Acacias y Guamal

**Contesto:** Mi padre convivio más con mi hermano Alexander y luego también con la señora Olga, después se separaron como en malos términos

**Preguntado:** En que años fue ese problema

**Contesto:** No recuerdo

**Preguntado:** Fue cuando su papá convivía con su hermano y Olga

**Contesto:** Si

Sandra Milena Vargas Ramírez, sostuvo:

**Preguntado:** Que paso en Acacias y Guamal

**Contesto:** Mi padre convivio más con mi hermano Alexander y luego también con la señora Olga, después se separaron como en malos términos

**Preguntado:** En que años fue ese problema

**Contesto:** No recuerdo

**Preguntado:** Fue cuando su papá convivía con su hermano y Olga

**Contesto:** Si

María Primitiva Rodríguez indicó:

**Preguntado:** Porque concome a la demandante

**Contesto:** Porque mi hermano, era la compañera de mi hermano

**Preguntado:** Desde cunado

**Contesto:** 36 años, desde los 70

(...)

**Preguntado:** Sabe quién es Luz Dayana

**Contesto:** Hija de un primo hermano mío, como un primo segundo

**Preguntado:** Ese primo donde vivía

**Contesto:** En san Bernardo

**Preguntado:** Se hablaba con ella

**Contesto:** No

**Preguntado:** La demandante no le hablo de ella

**Contesto:** Yo me entere de las cosas luego del fallecimiento

De lo manifestado por estos testigos se desprende, que el causante mantuvo relación afectiva con varias mujeres en los últimos cinco años anteriores a su muerte, la

demandante María Cecilia Prada, Olga Lucia Ladino, Luz Dayana González y otra joven de quien no se tiene identificación con la cual convivía en Acacías.

Se desprende de lo dicho que el causante no convivió de manera única con las mujeres ya indicadas pues, es claro que si bien mantuvo una relación con la señora Olga Lucia Ladino Chingate, aquella relación se extendió hasta el año 2012, por su parte, la relación con la señora Luz Dayana Gonzales esta demostrada desde el año 2012, de igual manera es claro que si bien pudo convivir con la demandante María Cecilia Prada, la convivencia no era exclusiva y tampoco esta demostrada aquella en los cinco años anteriores a la muerte del causante, pues ella misma admite el hecho que el causante era mujeriego, veamos:

**Preguntado:** Supo de la andanza de su esposo con otra señora

**Contesto:** No

**Preguntado:** Supo de alguna andanza entre el causante y otra mujer

**Contestó:** No

**Preguntado:** No se le ha dado por investigar porque se casó con otra persona

**Contesto:** No

**Preguntado:** Porque no se casó con él

**Contesto:** Porque era mujeriego

A ello se le suma, que es contradictorio que viviera de manera exclusiva con la demandante y al mismo tiempo de manera exclusiva con su hijo Alexander en el barrio 20 de julio, pues de esto último da fe sus dos hermanos Alberto, Julio y hasta la testigo Sandra Milena Vargas quien afirma conocer y haber visto al causante con la señora Luz Dayana González desde el año 2012, conocer la casa del causante y los hijos de su primer matrimonio, situación que impide afirmar que el causante Cesar Rodríguez hubiere convivido con la demandante los cinco años anteriores a la muerte, máxime cuando no coinciden las afirmaciones de los gastos fúnebres y de traslado exequial, al tiempo que genera duda el hecho de que la demandante no hubiera hecho presencia en esos últimos momentos de vida del causante habida consideración que duró varios días padeciendo, siendo trasladado de Acacías a Villavicencio, lo que deja entrever que la ausencia de apego y apoyo por parte de la peticionaria, más aún, cuando la actora se atribuye la responsabilidad del acompañamiento al servicio médico de aquel.

Aunado a lo expuesto, si bien se procrearon hijos en esa relación, que cuentan con 36, 39 y 41 años en la actualidad, este aspecto no es indicativo de la demostración de la convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso del causante, que a

la postre son los que la demandante esta obligada a probar para acceder a la prestación de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuestas.

Sumado a lo indicado, los argumentos de dependencia económica tampoco se configuran en el presente caso ya que la misma demandante manifestó que percibía asignación pensional que le permitía su congrua subsistencia, que a lo sumo compartía gastos de servicios con el causante.

De otro lado, en relación con la señora Luz Dayana González, si bien obra registro civil de matrimonio, del año 2012, dentro del proceso esta demostrado que estuvo ocasional mente con el demandante desde el año 2012 y como quiera que no media prueba que determine lo contrario, es de concluir que no cumplió con el requisito de la convivencia de los cinco años, estos, ni en cualquier tiempo, ni con antelación a la muerte por tener vinculo marital.

En relación con la señora Olga Lucia Ladino, está probado que, si bien el causante sostuvo una relación sentimental, aquella feneció en el año 2012, y al haberse dado el suceso de la muerte en el año 2015, es de concluir que tampoco cumple con el requisito de acreditación de los cinco años anteriores a la muerte, teniendo en cuenta su condición de compañera permanente.

De colofón el Despacho no encuentra probadas las razones por las cuales se deban anular los actos acusados en ese orden sin más consideraciones se negarán las pretensiones.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

---

<sup>8</sup> **“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db616f374345adcc3ec6e4fb0162876f934704fce56531a11e7192f019fb35**

Documento generado en 14/06/2023 07:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**